

Proyecto de Ley N° 644/2006-OR



## *Proyecto de Ley*

### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS VI y VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY N° 28237

Los Congresistas de la República del Grupo Parlamentario Demócrata que suscriben, a iniciativa del Congresista **Carlos Alberto Torres Caro**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c) y 37 inciso b) del Reglamento del Congreso de la República; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del precitado Reglamento, proponen el Proyecto de Ley siguiente:

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto:

#### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Ha dado la Ley siguiente:

#### **“LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS VI y VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY N° 28237”**

#### **Artículo Unico.- Objeto de la Ley**

Modifícase los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, con el texto siguiente:



## **Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional**

*“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.*

*Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.*

*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales. **En materia de protección de derechos fundamentales lo harán** conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.*

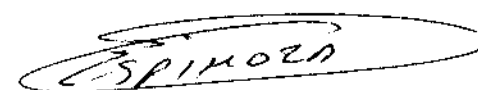
## **Artículo VII.- Precedente**

*“Las sentencias del Tribunal Constitucional **en materia de protección de derechos fundamentales**, que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose **de dicho** precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.*

Lima, octubre de 2006.

  
.....  
**ROCÍO GONZÁLEZ ZÚÑIGA**  
Congresista de la República

  
.....  
Dr. **CARLOS ALBERTO TORRES CARO**  
Congresista de la República

  
.....  
**GUSTAVO ESPINOZA SOTO**  
Congresista de la República



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad se viene generando controversia acerca de las atribuciones del Tribunal Constitucional en materia legislativa, a propósito de la emisión de sus sentencias interpretativas, cuyo contenido, en virtud del principio de conservación de la ley, en la práctica produce la existencia de nuevas leyes, ya sea recortadas, reformadas o extendidas. Ello, sin dejar de tener en cuenta los problemas que viene generando a partir de su condición de "máximo intérprete de la Constitución" (calidad que no se desprende del texto constitucional), que le permite sobrepasar y arrogarse funciones propias de otros organismos constitucionalmente autónomos.

El referido Colegiado Constitucional ha interpretado a través de su jurisprudencia, que el artículo 201 de la Constitución lo habilita para tener competencia en todos los ámbitos en virtud de ser la Constitución su canon de interpretación, lo que no se contrapone con las atribuciones propias del Poder Legislativo, en tanto de acuerdo con el artículo 102.1 de la Carta Constitucional, este último órgano se limita a interpretar la ley. Nada más fuera de toda interpretación estrictamente jurídica, si se considera que la Constitución (art. 206) establece que el único órgano capaz de reformar la Constitución<sup>1</sup>, y con ello perfeccionar la voluntad del Poder Constituyente, es el Parlamento; con lo que en efecto, tiene una posición superior en el aspecto constitucional respecto del Tribunal Constitucional (que es además una determinación de la Constitución, y no producto de la "interpretación").

Es decir, no es aceptable que un órgano del Estado "interprete" cuáles son sus competencias, de manera tal, que pueda desconocer, o peor aún, recortar facultades propias de un Poder del Estado, que en el caso del Legislativo, representa la voluntad directa de la población. Las sentencias interpretativas, quieran o no, modifican leyes, siendo en consecuencia, producto de una función legislativa positiva que no sólo no ha sido prevista en la Constitución para el Tribunal Constitucional, sino que es una atribución exclusiva del Poder Legislativo.

Ello, ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, cuando afirmó que: "Este Colegiado estima también que el Congreso de la República, al detentar la competencia exclusiva en la producción de la fuente normativa de ley, goza de la

<sup>1</sup> Una ley de reforma constitucional, comprende dispositivos que materializan la reforma de la Constitución. Están sujetas al procedimiento especial previsto en el artículo 206º de la Constitución.

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 0047-2004-AI/TC



autonomía inherente, en el marco de la Constitución, del Reglamento del Congreso y de las leyes”, por lo que “la denominación de la ley puede ser diversa y variada, sin que por ello se afecte el modo de producción y el órgano que la expide”.

Ciertamente, el Tribunal Constitucional viene cumpliendo un rol importante y destacado en materia de protección de derechos humanos, pero ello no justifica de ninguna manera que se imponga, al margen de la Constitución, como un órgano de modificación de leyes paralelo al Congreso de la República. Por ello, sus funciones en materia de protección de derechos fundamentales deben ser afianzadas, y consecuentemente debe reconocerse que su jurisprudencia es de vital importancia para la uniformización de criterios para tal fin.

En ese sentido, los alcances vinculantes de su jurisprudencia *prima facie*, sólo deben corresponder al ámbito de la defensa de los derechos humanos, no debiendo por tanto, haber controversia alguna en este aspecto con las competencias de otros órganos del Estado. Ello, en ningún extremo, contraviene el principio de separación de poderes que postula la exclusividad en la función legislativa del Congreso de la República.

En atención de lo expuesto, y de evitar futuros conflictos fuera del marco constitucional, es necesario que se reformen los artículos del Código Procesal Constitucional, que permiten al Tribunal Constitucional por un lado, legislar positivamente y, por el otro, no tener seguridad respecto de su prevalencia en materia de protección de derechos fundamentales.

## **EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La modificación constitucional está destinada a preservar el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución como forma de organización del Estado peruano.

Asimismo, busca dar solución a una serie de conflictos que se vienen generando a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el sentido que, órganos constitucionalmente autónomos como el Jurado Nacional de Elecciones, han cuestionado la legitimidad de sus sentencias en materia de protección de derechos fundamentales.



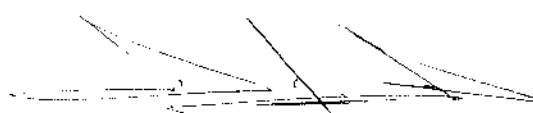
## ANALISIS DE COSTO/BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa por su naturaleza y alcances no acarrea costo adicional alguno.

Lima, octubre de 2006



.....  
**ROCIO GONZÁLEZ ZÚNIGA**  
Congresista de la República



.....  
**Dr. CARLOS ALBERTO TORRES CARO**  
Congresista de la República



.....  
**GUSTAVO ESPINOZA SOTO**  
Congresista de la República

